

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2020-00328-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial solicita la reanudación del proceso.

En relación con la reanudación de los procesos, el artículo 163 del C.G.P. enseña que en *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

En el *sub judice* se advierte, que mediante memorial allegado el 2 de noviembre de 2022 los extremos de la Litis solicitaron la suspensión del presente proceso, con ocasión de acuerdo de pago, hasta el 30 de octubre de 2022.

La parte ejecutante solicita la reanudación del proceso, toda vez que los ejecutados incumplieron el acuerdo de pago en virtud del cual se solicitó la suspensión en cuestión.

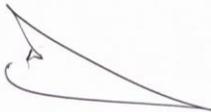
Si bien, el citado artículo 163 del Estatuto Procesal establece que el proceso se reanuda, además del vencimiento de la suspensión, por solicitud de común acuerdo de las partes, y la petición de reanudación solo es incoada por la parte accionante, en el acuerdo celebrado por las partes se observa, que se consagró que en caso de incumplimiento de lo pactado el acreedor informaría de ello al Despacho con el fin que el proceso se reanudara, continuándose con la etapa procesal subsiguiente.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la procedencia de lo pretendido se accederá a la reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM